

NUMERO 368.

Julio 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Oscar J. Braniff, por las piezas de música tituladas «Rèverie», «Vals de Album», «Gavotte» y «La Canción de flor de Mayo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Oscar J. Braniff, con domicilio en el número diecinueve de la calle de Cadena, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor único de las piezas tituladas como sigue, y de las cuales acompaño dos ejemplares: «Rèverie», «Vals de Album», «Gavotte» y «La Canción de flor de Mayo».

Deseo asegurar la propiedad artística de estas composiciones, tanto en cuanto á la reproducción de ellas como en cuanto á su ejecución, así como en cuanto á los demás derechos accesorios que á esta propiedad atribuye la ley.

A usted respetuosamente suplico se sirva haberme por presentado, haciendo constar que me reservo el derecho de propiedad artística en los términos que preceden respecto de las obras mencionadas, ordenando se publique la declaración respectiva en el *Diario Oficial*, y en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el artículo 1,242 del Código Civil.

Me es grato acompañar también, con el presente curso, un ejemplar de las obras mencionadas para la Biblioteca de la Secretaría de Instrucción Pública.

México, julio veintiuno de mil novecientos seis.—*Oscar J. Braniff*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las piezas de música tituladas «Rèverie», «Vals de Album», «Gavotte» y «La Canción de flor de Mayo», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de julio de 1906.—*J. Sierra*.—Al Sr. Oscar J. Braniff.—Presente.

Son copias. México, 24 de julio de 1906.—Por orden del Ciudadano Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», julio 27 de 1906.

NUMERO 369.

Julio 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con J. A. Certucha, en representación de la Compañía Industrial de Paso del Río, reformando el de 5 de Junio de 1905, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Armería, del Estado de Colima.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Certucha, en la de la Compañía Industrial de Paso del Río, reformando el celebrado entre ambas partes en 5 de junio de 1905, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Armería, del Estado de Colima.

Artículo primero. Se reforma el artículo 1.^o del contrato de 5 de junio de 1905, celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. J. A. Certucha, en la de la compañía industrial de Paso del Río, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río Armería, del Estado de Colima, en los términos siguientes:

Se autoriza á la compañía industrial del Paso del Río, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 3,000, tres mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Armería, en el Distrito de Tecomán, del Estado de Colima, estableciendo la boca-toma en el lugar llamado Las Peñas, en la margen izquierda del citado río al Norte de la vía del Ferrocarril de Manzanillo á Colima.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*J. A. Certucha*.

Es copia. México, agosto 1.^o de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 3 de 1906.

NUMERO 370.

Julio 27.—Secretaría de Hacienda.—Convenio otorgando á Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de México.

ARTICULO 1.^o

Se autoriza á los Sres. Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke, para establecer un Banco Refaccionario en esta capital, el cual podrá practicar toda clase de operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el artículo 98 de la Ley General de Instituciones de Crédito; quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será: Banco Mexicano de Comercio é Industria.

Leyes.—Tomo LXXXII.—73

II. El capital social se fija, por ahora, en \$10,000,000.00.

III. El domicilio legal del Banco, será la ciudad de México, donde residirán su Consejo de Administración y su Gerencia.

IV. El Banco podrá establecer las sucursales que juzgue conveniente en la República, debiendo recabar previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco, ha quedado depositada en el Banco Nacional de México, á disposición de la Secretaría de Hacienda la suma de \$1,000,000.00 en efectivo.

VI. Este depósito de \$1,000,000.00 será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. El Banco Mexicano de Comercio é Industria gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los artículos 121 á 127 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

VIII. Será nulo todo traspaso de la concesión hecho sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley que se viene mencionando.

IX. Esta concesión durará cuarenta años contados desde el 19 de marzo de 1897.

X. Con excepción del caso previsto en la fracción I del artículo 88 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo ó descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de notoria solvencia, ó con prenda.

XI. El importe de los bonos de caja que el Banco ponga en circulación nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente exhibido, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en caja en dinero efectivo unida al importe de los préstamos refaccionarios á que se refiere la fracción I del artículo 88 de la Ley General de Instituciones de Crédito y de los títulos ó valores inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de esta base deberá entenderse por títulos ó valores inmediatamente realizables ó negociables:

A] Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó sociedades comerciales;

B] Los bonos del Gobierno Mexicano;

C] Las acciones, bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cotizados en alguno de los mercados del país ó en cualquiera de las bolsas de Londres, París, Berlín, Amsterdam, Francfort del Mein y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos y se haya hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que deban tomarse en consideración.

D] Las barras de oro ó de plata y las monedas extranjeras.

XII. Será condición necesaria para que el Banco goce de las exenciones y franquicias á que se refiere la base VII, que desde el 1º de Septiembre de 1911, el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos á negociaciones mineras, industriales ó agrícolas, no baje del 20 por ciento del capital social exhibido, si éste fuere de \$10,000,000.00 ó más, ni sea menor de \$2,000,000.00 aun cuando el capital social exhibido no llegare á \$10,000,000.00.

XIII. Si durante algún año, el promedio de los préstamos refaccionarios, según los balances mensuales, no representare por lo menos el 20 por ciento del capital exhibido, ó el mínimun de \$2,000,000.00 en su caso, el Banco, aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones, desde el 1º de enero del año siguiente dejará de disfrutar de las franquicias á que se refiere la base VII, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XIV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito, pagaderos á la vista y al portador.

XV. Los bonos de caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo de interés que devengnen; serán de \$100.00, \$500.00 y \$1,000.00 al portador ó nominativos; tendrán cupones para el pago de los intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, deberá ser sometido á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

XVI. El capital y réditos representados por los bonos de caja en circulación, gozarán, para su reembolso, sobre cualesquiera otros créditos, la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

XVII. El Banco no podrá dar sus bonos de caja ni su cartera, en prenda ó depósito.

XVIII. No podrán ser Presidentes del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco ó de sus sucursales, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo Federal. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados en que el Banco establezca sucursales.

XIX. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000.00 al año, en la Tesorería General de la Federación.

XX. El Banco se sujetará á las leyes y disposiciones generales que se dicten con relación á la preferencia de que disfruten los préstamos refaccionarios y á las leyes y disposiciones generales que se dicten sobre depósitos bancarios y demás operaciones de los Bancos Refaccionarios.

XXI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este contrato, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTICULO 2º

Los Sres Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke aceptan la concesión para el establecimiento del BANCO MEXICANO DE COMERCIO E INDUSTRIA, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, á 27 de julio de 1906, en dos ejemplares en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$10,000,000.00, firmando el Sr. Martín J. Ribon en representación del Sr. Richard Schuster.

Firmado, *R. Nájuez.—J. Walker.—A. Fricke.—M. J. Ribon.*

«Diario Oficial,» julio 30 de 1906.

NUMERO 371.

Julio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Herrero Hermanos, Sucesores, por las obras tituladas «Pequeño Devocionario Guadalupano», «Catecismo», «El Oráculo Novísimo ó Libro de los Destinos», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Herrero Hermanos, Sucesores, editores de México, domiciliados en la Plaza de la Concepción número 2 ante usted, respetuosamente exponen:

Que habiendo editado las siguientes obras, cuyos títulos se detallan en seguida: Vera, «Pequeño Devocionario Guadalupano», 7ª edición; Ripalda, «Catecismo», edición de letra gruesa, 3ª edición; «El Oráculo Novísimo ó Libro de los Destinos», edición de 1906; Ossó, «Cuarto de hora de Santa Teresa», 12ª edición; Villalán, «Lavalle Nacional», edición de letra gruesa, 5ª edición; Rodríguez, «Manual de Obligaciones y Contratos», 1ª edición; Brena, «El Niño Mexicano», Libro III, 4ª edición; Anízar, «Geometría Práctica», 2ª edición; Tapia, «Viaje á través de México», 1ª edición; Paluzie, «Geografía», 6ª edición; Zayas, «Topografía Práctica», 1ª edición; Rodríguez Navas, «Rafaelita», 2ª edición; Pineda, «El Niño Ciudadano», 2ª edición; Tapia, «Moral Práctica»; Acevedo, «Recitaciones escolares», 2ª edición; Oscoy, «Geografía Universal», 2ª edición; y Rocherolles, «Primeras Lecturas Infantiles», 6ª edición; y queriendo evitar las reproducciones clandestinas que de las citadas obras y ediciones pudieran hacer otras personas en perjuicio de sus intereses, ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad literaria que les corresponden respecto de dichas obras y ediciones, de las cuales acompañan los ejemplares que la ley previene.

México, 24 de julio de 1906.—*Herrero Hermanos, Sucesores.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado: (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 27 de julio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 31 de 1906.

NUMERO 372.

Julio 28.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Francisco Alcayde, por un «Anuncio-Carta».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Francisco Alcayde, domiciliado en esta capital, 1ª calle de las Delicias número 48, ante usted respetuosamente expone:

Que, fundándose en el artículo 1,234 y relativos del Código Civil, desea reservarse la propiedad artística del «Anuncio-Carta», para cuyo efecto acompaña tres ejemplares.

Protesto lo necesario.

México, julio 27 de 1906.—Pp. Francisco Alcayde.—*M. Alcayde.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del «Anuncio-Carta»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al C. Francisco Alcayde.—Presente.

Son copias. México, 28 de julio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», mayo 19 de 1906.

NUMERO 373.

Julio 30.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 90 y 110 fracción XI de la Ley Penal Militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina —México.—Decreto número 333.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el artículo 2º del Decreto de 16 de diciembre de 1905, y

CONSIDERANDO: Que las razones que se tuvieron presentes para fundar la disposición del artículo 90 de la Ley Penal Militar, en lo que se refiere á los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval, obran igualmente en favor de los de la Militar de Aspirantes, de los de la Maestranza, de los de la de Mariscales y de los que pertenecieren á otras dependientes del Ejército ó de la Armada, que en lo sucesivo se crearen;

Que supuesto que todos esos alumnos se encuentran en las mismas condiciones, deben ser considerados de idéntica manera en relación con los demás miembros del Ejército ó de la Armada;

Y que no habiendo en el Ejército, atentas las leyes de su organización, clase intermedia entre la de sargento y la de subteniente, para poder considerar como pertenecientes á ella á